



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-30/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CARLA ELENA SOLÍS
ECHEGOYEN

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la:

- i) **Existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en la revocación de mandato atribuida al secretario general de gobierno de Tamaulipas, así como la **inexistencia** de dicha infracción atribuida al gobernador de dicho estado.
- ii) **Existencia** de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida a dicho secretario en favor de su persona y del titular del poder ejecutivo estatal. Y por este último la **inexistencia** de dicha infracción al no acreditarse su grado de participación en la conducta desplegada.
- iii) **Inexistencia** de la vulneración de las reglas para difundir y promocionar la revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a dichos servidores públicos.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán en dos mil veintidós salvo que se precise otra fecha.

Lo anterior, derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de Gerardo Peña, en las que se difundieron mensajes relacionados con logros en materia de protección a la mujer en el contexto del proceso de revocación de mandato.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Local	La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de interpretación legislativa	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Facebook	<i>Meta Platforms Inc</i> , red social <i>Facebook</i> .
Gerardo Peña o secretario general de gobierno de Tamaulipas	Gerardo Peña Flores, secretario general de gobierno del estado de Tamaulipas
Gobernador de Tamaulipas	Francisco Javier García Cabeza de Vaca, gobernador del estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos del INE	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
MORENA o promovente	Partido político Morena
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores



ANTECEDENTES

- (1) **a. Reforma constitucional².** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
- (2) **b. Proceso de revocación de mandato.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1646/2021³, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-415/2021 y acumulados**, en el cual aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, en los siguientes términos:

ETAPAS DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO			
Aviso de intención	Recolección de apoyo de la ciudadanía	VEDA	
		Emisión de la Convocatoria	Jornada
1 al 15 de octubre de 2021	1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021	4 de febrero de 2022	10 de abril de 2022

- (3) **c. Queja⁴.** El nueve de marzo, MORENA interpuso una queja en contra del secretario general de gobierno de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en tiempos de restricción con motivo del proceso de revocación de mandato, debido a que en las publicaciones que realizó en *Facebook* y *Twitter* difundió mensajes relacionados con logros en materia de protección a la mujer.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio **I.3º.C.35K** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Disponible para su consulta en la liga electrónica identificada como: <https://repositoriodocumental.ine.mx/mlui/handle/123456789/125622>

⁴ Véase los folios 11 a 60 del expediente.

- (4) Asimismo, el partido promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para el retiro y suspensión de la propaganda denunciada.
- (5) **d. Registro, radicación, reserva y diligencias**⁵. El nueve de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave de expediente **JL/PE/MORENA/JUTAM/PEF/9/2022**, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes, y ordenó llevar a cabo diligencias para la debida integración del expediente.
- (6) **e. Admisión**⁶. El catorce de marzo, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó formular la opinión técnica.
- (7) **f. Medidas cautelares**⁷. El quince de marzo, el Consejo Local del INE en el estado de Tamaulipas, mediante acuerdo **02/INE/TAM/RM-CL/15-03-22**, determinó la procedencia de las medidas cautelares al considerarse que las publicaciones se encontraban dentro de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental emitida por las personas servidoras públicas.
- (8) **g. Emplazamiento**⁸ **y audiencia**. El veintiuno de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.
- (9) **h. Juicio electoral**⁹. El siete de abril, esta Sala Especializada dictó el SRE-JE-20/2022 y solicitó a la autoridad instructora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar nuevamente a las partes involucradas.
- (10) **i. Segundo emplazamiento**¹⁰ **y audiencia**. Al concluir dichas

⁵ Véase los folios 61 a 68 del expediente.

⁶ Véase los folios 86 a 89 del expediente.

⁷ Véase los folios 100 a 123 del expediente.

⁸ Véase los folios 157 a 165 del expediente.

⁹ Véase los folios 235 a 240 del expediente.

¹⁰ Véase los folios 375 a 383 del expediente.



diligencias, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintitrés de junio.

- (11) **j. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹¹.
- (12) **k. Turno a ponencia.** El seis de julio, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSL-30/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse denunciado la probable difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a la reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, por parte de personas servidoras públicas del estado de Tamaulipas en el contexto de dicho ejercicio de participación democrática¹².

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

¹² Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral, mientras

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO DE MANERA NO PRESENCIAL

- (14) Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹³. En consecuencia, está justificada la emisión del presente acuerdo en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (15) Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁴.
- (16) Al respecto, las partes no las hicieron valer y esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

que en los citados Lineamientos se previó que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente. Sobre dicha disposición normativa resulta oportuno aclarar que, si bien la Suprema Corte lo declaró inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, los efectos de esa determinación se difirieron a diciembre de dos mil veintidós, por lo cual es aplicable a la causa.

Se debe precisar que la materia de la controversia no se identifica con alguna de las conductas previstas en el artículo 470 de la Ley Electoral para la procedencia del procedimiento especial sancionador, puesto que dicho artículo se refiere al desarrollo de procesos electorales para la renovación del poder público

En otras palabras, las conductas aquí denunciadas se conocen a través de un procedimiento especial sancionador, en principio, cuando se trata de un proceso electoral en el que participan candidaturas y partidos políticos. Sin embargo, aunque en el presente caso no existe algún proceso electoral federal en marcha, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana que involucra la tutela de los principios rectores de la materia electoral, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en párrafos que anteceden, esta Sala Especializada concluye que es competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-505/2021.

¹³ Acuerdo General 8/2020, consultable en: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

¹⁴ Resulta aplicable la tesis **III.2o.P.255 P** de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones imputadas¹⁵

(17) MORENA, en síntesis, realizó las siguientes imputaciones:

- El secretario general de gobierno de Tamaulipas viola las normas constitucionales, legales y reglamentarias, relativas a la veda de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
- Actualiza infracciones previstas en la Ley Electoral, dado que publicó mensajes en *Twitter* para hablar de logros de gobierno, realizando propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Mediante publicaciones en redes sociales difunde propaganda gubernamental en su vertiente de difundir logros de gobierno a favor del Gobernador de Tamaulipas y a favor de él mismo, como secretario general de gobierno de dicha entidad federativa.

B. Defensas y alegatos¹⁶

(18) El secretario general de gobierno y el Gobernador, ambos de la entidad de Tamaulipas, mediante su apoderada, en esencia señalaron lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas solo contienen datos informativos del quehacer del ejecutivo de Tamaulipas, sin exaltar logros y en ejercicio de la libertad de expresión con el objetivo de informar a la población.

¹⁵ En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta el escrito de queja.

¹⁶ En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos de alegatos y constancias de cada persona servidora pública denunciada que obran en el expediente.

- En las publicaciones denunciadas no se actualiza la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.
- No se puede vulnerar el artículo 134 constitucional porque su objeto es tutelar el principio de equidad de la contienda, principio distinto que no corresponde a la revocación de mandato.
- No hay contratación de propaganda, difusión de acciones de gobierno o gasto de recursos públicos destinados a las publicaciones.
- Los mensajes no se relacionan con la revocación de mandato.
- Las publicaciones se realizaron mediante cuentas personales.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

- (19) Los medios de prueba presentados por las partes, los recabados de oficio por la autoridad instructora, las reglas para su valoración y la objeción de las mismas, se detallan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.
- (20) Ahora bien, del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, **se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes** para la resolución del presente asunto.
- (21) **A. Existencia de las publicaciones denunciadas.** Mediante acta circunstanciada de nueve de marzo, la autoridad instructora certificó el contenido¹⁸ de las ligas de internet:

Publicación	Enlace de internet
1	https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1501344909801844737
2	https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1501344912079405061
3	https://twitter.com/Gerardo_Penaf/status/1501344914218622977

¹⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁸ Véanse el elemento de prueba identificado con el numeral 2 ubicado en el ANEXO ÚNICO.

Publicación	Enlace de internet
4	https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1510005196063010

- (22) Al respecto, el contenido íntegro de las publicaciones será expuesto en el análisis del caso concreto.
- (23) **B. Titularidad y administración de redes sociales.** Mediante escrito de once de marzo, Gerardo Peña informó que dichas cuentas corresponden a su perfil personal, que él los administra y reconoce la publicación de su contenido¹⁹.
- (24) Asimismo, en el expediente no obran pruebas que indiquen que las publicaciones denunciadas fueron ordenadas o instruidas por el gobernador de Tamaulipas.
- (25) **C. Uso público del perfil.** Se hizo constar en el acta circunstanciada de dieciocho de abril, levantada por la autoridad instructora, que el perfil de Gerardo Peña existe en *Facebook* y en *Twitter* de la siguiente forma²⁰:

- **Perfil de Facebook**

Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://es-la.facebook.com/GerardoPenaF/</p> <p>La insignia de cuenta verificada confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca.</p> <p>Información General</p> <p>Soy Gerardo Peña</p> <p>Secretario General de Gobierno de Tamaulipas</p> <p>#GP</p> <p>Mostrar una cara humana y transmitir el compromiso que tengo con Tamaulipas.</p> <p>Sembrar Bienestar para cosechar PAZ.</p> <p>A 43.614 personas les gusta esto</p> <p>45.352 persona siguen esto</p> <p>Político(a)</p> <p>MÁS INFORMACIÓN</p> <p>Información</p>

¹⁹ Véanse el elemento de prueba identificado con el numeral 3 ubicado en el ANEXO ÚNICO.

²⁰ Véanse el elemento de prueba identificado con el numeral 8 ubicado en el ANEXO ÚNICO.

<div data-bbox="240 347 602 716"> <p>Información Ver todo</p> <ul style="list-style-type: none"> Soy Gerardo Peña. Secretario General de Gobierno de Tamaulipas #GP Mostrar una cara humana y transmitir el compromiso que tengo con Tamaulipas. Sembrar Bienestar para cosechar PAZ. A 43.614 personas les gusta esto 45.352 personas siguen esto Político(a) </div>	
--	--

- **Perfil de *Twitter***

Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://twitter.com/Gerardo_PenaF</p> <div data-bbox="690 1308 1209 1617"> <p>Información de la cuenta</p> <p>Esta cuenta está verificada debido a que tiene notoriedad en el ámbito gubernamental, de noticias, entretenimiento u otra categoría designada. Más información</p> </div> <p>Secretario General de Gobierno en Tamaulipas #GP</p> <p>gerardopena.com.mx</p> <p>Fecha de nacimiento: 20 de abril</p> <p>Se unió en febrero de 2018</p> <p>223 Siguiendo 4.961 Seguidores</p>

(26) Se observa que en las cuentas donde se realizaron las publicaciones denunciadas, se verificó su identidad como Gerardo Peña y su cargo como secretario general de gobierno de Tamaulipas²¹.

(27) Asimismo, se certificaron diversas publicaciones que dan cuenta de que el uso que se da a los perfiles tanto en *Twitter* como en *Facebook* es para

²¹ Véanse el elemento de prueba identificado con el numeral 8 ubicado en el ANEXO ÚNICO.



publicar contenido de interés general, es decir relacionado con su posición como servidor público.

- (28) En ese sentido, es importante tomar en cuenta el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, donde interpretó que si una persona servidora pública comparte contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, como ocurre en el caso, entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionadas con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.
- (29) De ahí que derivado de la calidad de sus funciones y el cargo que ostenta, se acredita que el perfil, contrario a lo señalado por Gerardo Peña, es de uso público.
- (30) **D. Temporalidad de las publicaciones.** Se realizaron el ocho de marzo, es decir dentro del periodo en el que no se podía difundir propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato que inició el cuatro de febrero y culminó el diez de abril.
- (31) **E. Retiro de las publicaciones denunciadas.** Mediante acta circunstanciada de diecisiete de marzo, levantada por la autoridad instructora, se certificó que ya no se encuentran disponibles las publicaciones denunciadas²².
- (32) **F. Recursos públicos.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que se hayan destinado recursos públicos para las publicaciones denunciadas.
- (33) Asimismo, *Twitter* y *Facebook* manifestaron que dichas publicaciones no se encontraban asociadas a campañas publicitarias o que existieran pagos

²² Ello también en cumplimiento a su retiro ordenado en el acuerdo de medidas cautelares. Véanse el elemento de prueba identificado con el numeral 8 ubicado en el ANEXO ÚNICO.

destinados a su difusión²³.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

(34) El asunto por dilucidar en la presente resolución es determinar si se actualizan o no infracciones electorales por las siguientes supuestas conductas:

- La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada —en favor del gobernador del estado y su persona— y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al secretario general de gobierno de Tamaulipas.
- La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de revocación de mandato, promoción personalizada —en favor de su persona— y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al gobernador del estado.

(35) Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones realizadas en *Facebook* y *Twitter* durante el periodo de la revocación de mandato.

B. Decreto de interpretación legislativa

(36) El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación este decreto en el cual, para lo que aquí interesa, el Congreso de la Unión interpretó el concepto de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.

(37) Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las

²³ Véanse los elementos de prueba identificados con los numerales 9 y 10 ubicados en el ANEXO ÚNICO.



características de **generalidad**²⁴, **abstracción**²⁵ e **impersonalidad**²⁶ por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado²⁷.

- (38) No obstante, al resolver el expediente **SUP-REP-96/2022** la Sala Superior señaló que esta *interpretación auténtica* del concepto de *propaganda gubernamental* constituye una **modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato**, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
- (39) En atención a esto, la Sala Superior expresamente concluyó que el decreto *es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo*²⁸, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa²⁹.
- (40) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional no pasa por alto que la denunciante realizó diversas manifestaciones relacionadas con este decreto, en específico refiriendo que el mismo se encontraba vigente al momento en el

²⁴ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

²⁵ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

²⁶ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

²⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

²⁸ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: **i)** no realizó una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y **ii)** con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

²⁹ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

que realizó las publicaciones denunciadas, por lo que se encuentra amparada por el mismo.

- (41) Asimismo, señaló que, en su caso, no le resulta aplicable el precedente SUP-REP-96/2022, ya que los efectos de dicho precedente solo deben tener impacto en el caso concreto que fue analizado.
- (42) No obstante, de conformidad con lo previsto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y **sus resoluciones son definitivas e inatacables** por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia, lo cual se replica en lo previsto por el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁰.
- (43) En ese sentido, como ya fue precisado, en el precedente SUP-REP-96/2022, la Sala Superior estableció que dicho decreto resultaba inaplicable para todas las controversias que surgieran en el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- (44) En consecuencia, al resultar definitivo e inatacable lo resuelto por la Sala Superior, resultan inatendibles los alegatos formulados por la denunciante.

C. Contenido de las publicaciones denunciadas

- (45) A continuación, se insertan las publicaciones denunciadas a efecto de proceder a su análisis conforme al marco normativo aplicable y determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas:

- **Publicación 1**

Imagen	Página verificada e información de publicación
--------	--

³⁰ Véase SUP-AG-93/2022.



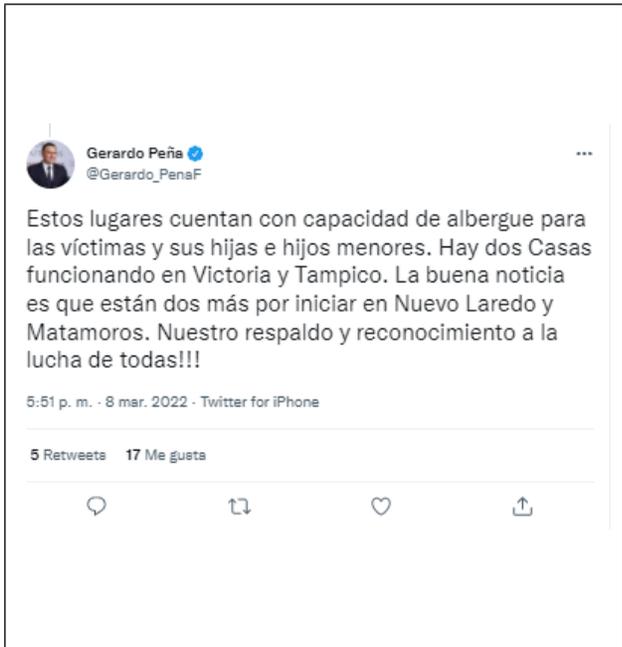
Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1501344909801844737</p> <p>Usuario de Twitter: Gerardo Peña @Gerardo_PeñaF</p> <p>Mensaje en la publicación: En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, confirmo que en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres, pues más allá del discurso,</p> <p>Fecha y hora de publicación: 8 de marzo de 2022 5:51 p.m.</p> <p>Número de Retweets: 15</p> <p>Número de Me gusta: 58</p>

- **Publicación 2**

Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1501344912079405061</p> <p>Usuario de Twitter: Gerardo Peña @Gerardo_PeñaF</p> <p>Mensaje en la publicación: ha sido notorio el presupuesto destinando a los mecanismos de atención de tercer nivel para mujeres en situación de violencia extrema traduciéndolos en las llamadas Casa Violeta que operan 24/7 los 365 días con profesionistas especializadas en atención a estos tipos de violencia.</p> <p>Fecha y hora de publicación: 8 de marzo de 2022 5:51.</p> <p>Número de Retweets: 6</p> <p>Número de Me gusta: 16</p>

- **Publicación 3**

Imagen	Página verificada e información de publicación
--------	--

	<p>https://twitter.com/gerardo_penaf/status/1501344914218622977</p> <p>Usuario de Twitter: Gerardo Peña @Gerardo_PeñaF</p> <p>Mensaje en la publicación: Estos lugares cuentan con capacidad de albergue para las víctimas y sus hijas e hijos menores. Hay dos Casas funcionando en Victoria y Tampico. La buena noticia es que están dos más por iniciar en Nuevo Laredo y Matamoros. Nuestro respaldo y reconocimiento a la lucha de todas!!!</p> <p>Fecha y hora de publicación: 8 de marzo de 2022 5:51.</p> <p>Numero de Retweets: 5</p> <p>Número de Me gusta: 17</p>
---	--

(46) Hasta aquí podemos observar que las tres publicaciones previamente desplegadas se encuentran relacionadas entre sí por lo que el contenido completo del mensaje se plasma a continuación para su posterior análisis integral³¹:

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, confirmo que en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres, pues más allá del discurso, ha sido notorio el presupuesto destinando a los mecanismos de atención de tercer nivel para mujeres en situación de violencia extrema traduciéndolos en las llamadas Casa Violeta que operan 24/7 los 365 días con profesionistas especializadas en atención a estos tipos de violencia. Estos lugares cuentan con capacidad de albergue para las víctimas y sus hijas e hijos menores. Hay dos Casas funcionando en Victoria y Tampico. La buena noticia es que están dos más por iniciar en Nuevo Laredo y Matamoros. Nuestro respaldo y reconocimiento a la lucha de todas!!!

- **Publicación 4**

<p>Imagen</p>	<p>Página verificada e información de publicación</p>
----------------------	--

³¹ Al respecto, debe precisar que las **publicaciones 1 a 3** corresponden a un hilo de *Twitter* generado por Gerardo Peña pues contempla la leyenda “Hilo” y guardan relación entre sí al relacionarse con acciones en materia de protección a la mujer, el cual es una serie de *Tweets* conectados de un mismo usuario que permiten conectar varias publicaciones para proporcionar más contexto, una actualización o para ampliar una opinión (información obtenida del centro de ayuda de dicha red social, disponible para su consulta en el enlace de internet: <https://help.twitter.com/es/using-twitter/create-a-thread#:~:text=Un%20hilo%20en%20Twitter%20es,o%20para%20ampliar%20una%20opini%C3%B3n.>).



Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/1510005196063010</p> <p>Usuario de Facebook: Gerardo Peña</p> <p>Descripción: En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, confirmo que en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres, pues más allá del discurso, ha sido notorio el presupuesto que se ha destinando a los mecanismos de atención de tercer nivel para mujeres en situación de violencia extrema, traduciéndolos así en las llamadas Casa Violeta que operan 24/7 los 365 días con profesionistas especializadas en atención a estos tipos de violencia.</p> <p>Estos lugares cuentan con capacidad de albergue para las víctimas y sus hijas e hijos menores. Actualmente hay dos Casas funcionando en Victoria y Tampico pero la buena noticia sin duda es que están dos más por iniciar en Nuevo Laredo y Matamoros.</p> <p>Nuestro respaldo y reconocimiento a la lucha de todas las mujeres.</p> <p>Fecha y hora de publicación: 08 de marzo de 2022 15:47</p> <p>Número de reacciones: 352</p> <p>Número de comentarios: 13</p> <p>Veces compartido: 28</p>

D. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- (47) El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
- (48) En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación**

temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.

- (49) La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio³².
- (50) Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**³³.
- (51) Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**³⁴, son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- (52) La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.³⁵
- (53) En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de

³² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

³³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

³⁴ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³⁵ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.



dicha propaganda³⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.

- (54) En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**³⁷.
- (55) De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- (56) También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía³⁸.
- (57) Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión,

³⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

³⁷ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

³⁸ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

❖ **Caso concreto**

- (58) Se denunciaron cuatro publicaciones por contener supuesto contenido correspondiente a propaganda gubernamental, así como promoción personalizada a favor tanto de Gerardo Peña como del gobernador de Tamaulipas.
- (59) De dichas publicaciones se pueden observar las siguientes manifestaciones:

Publicación	Manifestaciones
1	<i>...en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres, pues más allá del discurso,</i>
2	<i>ha sido notorio el presupuesto destinando a los mecanismos de atención de tercer nivel para mujeres en situación de violencia extrema traduciéndolos en las llamadas Casa Violeta que operan 24/7 los 365 días con profesionistas especializadas en atención a estos tipos de violencia.</i>
3	<i>Estos lugares cuentan con capacidad de albergue para las víctimas y sus hijas e hijos menores. Hay dos Casas funcionando en Victoria y Tampico. La buena noticia es que están dos más por iniciar en Nuevo Laredo y Matamoros. Nuestro respaldo y reconocimiento a la lucha de todas!!!</i>
4	<i>En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, confirmo que en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres, pues más allá del discurso, ha sido notorio el presupuesto que se ha destinando a los mecanismos de atención de tercer nivel para mujeres en situación de violencia extrema, traduciéndolos así en las llamadas Casa Violeta que operan 24/7 los 365 días con profesionistas especializadas en atención a estos tipos de violencia.</i> <i>Estos lugares cuentan con capacidad de albergue para las víctimas y sus hijas e hijos menores. Actualmente hay dos Casas funcionando en Victoria y Tampico pero la buena noticia sin duda es que están dos más por iniciar en Nuevo Laredo y Matamoros.</i>

- (60) Al respecto, del **contenido** de las **cuatro** publicaciones denunciadas se observa primordialmente que: **i)** se hace referencia a la atención de las mujeres víctimas de violencia, que se ha destinado presupuesto para atenderlas, la capacidad de atención de los albergues para mujeres y que



se instalarán dos albergues más en los municipios de Victoria y Tampico; ii) se hace referencia a que dichas acciones se realizaron en la actual administración bajo el gobierno encabezado por el gobernador de Tamaulipas; y, iii) el contenido fue publicado en los perfiles de *Twitter* y *Facebook* del secretario general de gobierno de Tamaulipas.

- (61) Así, observamos que las publicaciones, en efecto, cumplen con el elemento de **contenido** ya que se trata de logros y acciones de gobierno que se encuentran identificadas como realizadas bajo el actual gobierno de Tamaulipas.
- (62) Respecto a su **finalidad**, dichas acciones y logros de gobierno buscan generar simpatía y aprobación por parte de la población tamaulipeca al corresponder a labores de su gobierno estatal que buscan generar apoyo en favor de las mujeres víctimas de violencia, por lo que también se colma este elemento.
- (63) Ahora bien, en cuanto al elemento **temporal** debe recordarse que la convocatoria para el inicio formal del proceso de revocación de mandato se emitió el cuatro de febrero³⁹ y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril⁴⁰, por lo que el período que se comprende entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohibía la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno. En el caso, al efectuarse las publicaciones en el *Twitter* y *Facebook* de Gerardo Peña el **ocho de marzo**, es evidente que se encontraban dentro de dicho periodo de prohibición con lo cual **se colma este elemento**.
- (64) Ahora, como se acreditó en los hechos probados, las publicaciones fueron realizadas por Gerardo Peña en su calidad de secretario general de gobierno y no se encuentran constancias que permitan inferir que las mismas fueron instruidas u ordenadas por el gobernador del estado.

³⁹ Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

⁴⁰ Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.

- (65) En conclusión, se acredita la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato **por parte del secretario general de gobierno de Tamaulipas** y la **inexistencia de la mencionada infracción atribuida al gobernador de dicho estado**, esto último al no acreditarse de autos, incluso de manera indiciaria, que el titular del poder ejecutivo tuvo inferencia o participación en la creación o generación del contenido denunciado, aunado a que tampoco se acreditó que instruyó a dicho servidor público para la publicación y difusión de la referida propaganda.

E. Promoción personalizada

❖ Promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad

- (66) Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
- (67) La Sala Superior ha definido⁴¹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
- (68) Con base en ello, la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, cuando se presenten los siguientes elementos⁴²:

⁴¹ Expediente SUP-RAP-43/2009.

⁴² Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.



- **Personal:** Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas del servicio público por medio de voces, imágenes o símbolos.
- **Objetivo:** Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales.
- **Temporal:** La temporalidad nos permite definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es necesario analizar la proximidad de los procesos o los debates.

(69) Lo anterior atiende a que, para tener por acreditada la infracción respecto de la promoción personalizada de alguna persona del servicio público, deben analizarse los elementos que la integran, y si éstos, vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

(70) Aunado a esto, la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por *Internet*, redes sociales y plataformas digitales⁴³.

(71) En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones tanto en materia electoral como en ejercicios de participación ciudadana. Por lo tanto, las manifestaciones en la *red* no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión al encontrar distintos límites, dado su potencial para incidir en los mismos⁴⁴.

(72) Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata

⁴³ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

⁴⁴ *Ídem*.

de ejercicios genuinos de libertad de expresión, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales, redes sociales o plataformas digitales⁴⁵.

❖ **Caso concreto**

- (73) Ahora bien, dado que las publicaciones denunciadas en efecto corresponden a propaganda gubernamental, se procede a realizar el análisis acerca de la comisión o no de la infracción consistente en la promoción personalizada.
- (74) Respecto al elemento **personal**, se observa que el mensaje fue emitido por Gerardo Peña, en su calidad de servidor público, emitiendo contenido acerca de los logros de gobierno en la administración del gobernador de Tamaulipas, manifestando de manera expresa en las publicaciones denunciadas, que dicho gobierno se encuentra tutelada bajo “**Francisco Cabeza de Vaca**”, con lo que se identifica plenamente al referido sujeto.
- (75) Asimismo, por lo que hace al propio secretario general de gobierno de Tamaulipas, es plenamente identificables su persona, ya que es a través de sus redes sociales que se realiza la emisión de los mensajes.
- (76) Por tanto, **se acredita el elemento personal** respecto a los dos servidores públicos relacionados con las publicaciones denunciadas.
- (77) Respecto al elemento **objetivo**, también se acredita ya que existe una promoción tanto individual —del propio secretario general de gobierno de Tamaulipas— como de un tercero —del gobernador del estado—, como se explica a continuación.
- (78) La promoción individual se advierte ya que Gerardo Peña, como secretario general de gobierno, tiene a su cargo las políticas, estrategias y prioridades del gobierno del estado⁴⁶, es decir, se encarga de que se cumplan con los

⁴⁵ Resulta aplicable lo resuelto en los asuntos SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

⁴⁶ Ello se puede observar en el propio Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas, conforme al artículo tercero del mismo.



objetivos establecidos por el titular del ejecutivo, por lo que al referir dentro de la promoción de los logros de gobierno *“hemos atendido”*, también se refiere a sus propias acciones por lo que **existe una promoción de sus actividades como secretario general de gobierno de Tamaulipas.**

- (79) En esa misma línea de análisis, como fue referido las publicaciones 1, 2 y 3, que fueron realizadas en *Twitter* conforman un solo contenido, del cual se lee que se hace referencia a que se han tenido diversos logros, avances y presupuesto destinado a atender la situación de violencia extrema, aunado a ello se señala de manera expresa **“en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza de Vaca...”** por lo que se le atribuyen los logros referidos de manera **central** al gobernador del estado.
- (80) Por lo que hace a la publicación 4 correspondiente a *Facebook*, también se observa esta misma dinámica de promocionar los logros y acciones de gobierno en favor del gobernador del estado, como componente expreso se encuentra la frase **“confirmando que en esta administración que encabeza el gobernador Francisco Cabeza De Vaca hemos atendido desde su inicio la violencia contra las mujeres...”**.
- (81) Así se observa que las publicaciones denunciadas cumplen con el elemento **objetivo** ya que se promociona tanto al secretario general de gobierno de Tamaulipas como al gobernador del estado.
- (82) Finalmente, también se acredita el elemento **temporal** ya que las publicaciones denunciadas se realizaron el ocho de marzo, es decir, durante el periodo prohibido en el contexto del proceso de la revocación de mandato.
- (83) Por lo anterior, nos encontramos ante la **existencia de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada** atribuida al secretario general de gobierno de Tamaulipas generada a su favor y del gobernador de dicho estado.

F. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

❖ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

- (84) Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto⁴⁷:
- (85) **Competencia exclusiva del INE**⁴⁸. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
- La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
 - Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
 - La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
 - El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
- (86) **Uso de recursos públicos**⁴⁹. Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.

⁴⁷ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.

⁴⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

⁴⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.



- (87) **Radio y televisión**⁵⁰. Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
- (88) **Participación ciudadana**⁵¹. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
- (89) En el presente asunto se involucran publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* y *Twitter* del secretario general de gobierno de Tamaulipas, en el marco de sus actividades, por lo cual se debe atender a su calidad de servidor público para el análisis conducente.
- (90) A este respecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas servidoras públicas implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en los ejercicios de revocación de mandato, siempre que con ello no se vulnere o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la neutralidad en dicho ejercicio de participación ciudadana⁵².
- (91) Se advierte, entonces, que **la justificación subyacente a centralizar en la autoridad administrativa la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato es la de evitar influencias o injerencias externas e indebidas en la formación de la voluntad ciudadana y garantizar con ello la libertad para votar el día de la jornada**

⁵⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

⁵¹ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

⁵² Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-95/2022. La Sala Superior hace referencia a estas obligaciones también a la luz de los procedimientos electorales en los que se eligen cargos públicos, pero para efectos de esta sentencia únicamente se atienden los argumentos relativos a la revocación de mandato. En la sentencia señalada se hace referencia al SUP-RAP-46/2022 en la cual se expone que la única limitación que la convocatoria al actual proceso de revocación de mandato impone a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas es la emisión de propaganda gubernamental; sin embargo, ello únicamente atiende a que ello era la materia de la controversia en dicho asunto, por lo cual no se contrapone a lo aquí expuesto.

correspondiente.

(92) En este mismo sentido están construidas las prohibiciones con las que se ha dado cuenta en párrafos precedentes:

- La prohibición de **usar recursos públicos con fines de promoción y propaganda** atiende a que el empleo de esos insumos se debe guiar por el **principio constitucional de imparcialidad**.
- La prohibición de **contratar propaganda en radio y televisión** no versa sobre la actividad de contratación por sí misma, sino que se dirige a los contenidos que busquen **influir en la opinión de la ciudadanía**.

(93) Por tanto, el marco normativo **contempla un sistema que se integra por la competencia exclusiva del INE y las prohibiciones señaladas y se dirige a garantizar la formación de la voluntad ciudadana y la libertad en la emisión del voto dentro de los procesos de revocación de mandato**.

(94) Lo anterior, implica entender que la **intención o finalidad de influir en la ciudadanía** se actualiza cuando los mensajes difundidos se ubiquen en los siguientes supuestos:

- i) **Identificar o trazar el sentido en que se vota**. En este caso, el contenido que se difunde parte de la premisa de que la ciudadanía asistirá a votar el día de la jornada de revocación de mandato y **busca influir en el sentido del voto** que se habrá de emitir.
- ii) **Promover o inhibir la participación ciudadana**. En estos casos, el contenido que se difunde tiene como objetivo **influir en la asistencia de la ciudadanía a las casillas de votación** el día de la jornada correspondiente, **sea para alentarla o impulsarla** —actividad reservada constitucionalmente al INE y a los institutos electorales locales—, **sea para inhibirla o evitar la participación**.

(95) Estos dos supuestos **se pueden dar mediante llamamientos expresos o**



por equivalentes funcionales, dado que se trata de actos asimilables al proselitismo en el marco de procesos de participación ciudadana⁵³, por lo que en cada caso se debe analizar tanto el contenido integral del mensaje como el contexto que rodea su emisión, para proveer sobre la infracción que nos ocupa.

❖ **Caso concreto**

- (96) A partir del marco jurídico expuesto, lo procedente es analizar si en efecto las partes denunciadas, con las publicaciones señaladas, transgredieron las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, acciones cuya competencia exclusiva es del INE.
- (97) Al respecto, si bien las publicaciones denunciadas se realizaron en el contexto de la revocación de mandato, de las mismas se observa que abarcaron la difusión de logros y acciones del gobierno de Tamaulipas referentes a políticas implementadas a favor de las mujeres víctimas de violencia.
- (98) Es decir, se relacionan con la atención de las mujeres víctimas de violencia, que se ha destinado presupuesto para atenderlas, la capacidad de atención de los albergues para mujeres y que se instalarán dos albergues más en Victoria y Tampico; por lo que las mismas no se relacionan de manera directa a la revocación de mandato.
- (99) Dichas publicaciones tampoco contienen referencias, ni llamamientos que hagan alusión al ejercicio del voto en favor, en contra o invitación a acudir a la revocación de mandato.
- (100) Analizado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que estas manifestaciones no vulneran las reglas para la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, cuya competencia exclusiva

⁵³ Si bien la teoría de los equivalentes funcionales se originó para abordar casos que involucran actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha señalado que se puede emplear para resolver casos que involucren proselitismo en otro tipo de conductas. Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REP-478/2021 y acumulados la aplicó en un caso que involucraba proselitismo político prohibido a ministros de culto.

corresponde al INE, porque de su contenido no se desprende relación con dicho ejercicio de participación democrática ni se observa que las mismas de alguna manera pudieran constituir equivalentes funcionales.

- (101) A partir de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente** la infracción estudiada en este apartado y atribuida tanto al secretario general de gobierno como al gobernador del estado.

G. Uso indebido de recursos públicos

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- (102) Respecto del **uso indebido de recursos públicos** en la fracción IX, numeral 7, párrafo 1 del artículo 35 de la Constitución dispone la prohibición del uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
- (103) Por su parte, el artículo 33 párrafo 7 de la Ley de Revocación establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- (104) Ahora bien, cabe señalar que el INE emitió los lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024 y su anexo técnico, del cual, entre otras cosas, expresamente señala la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato y, por tanto la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás servidores públicos.
- (105) Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado⁵⁴ que esta disposición

⁵⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

❖ **Caso concreto.**

(106) En el caso en concreto, tal y como se narró anteriormente, de las documentales que obran en el expediente no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las publicaciones denunciadas, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

H. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados

(107) Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados⁵⁵, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, **se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

(108) La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales** previstos

⁵⁵ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.

en la constitución federal, **la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.

- (109) Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que **esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria**.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A. Vista a la contraloría gubernamental

- (110) Al resultar **existente la infracción analizada respecto a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada** por parte del secretario general de gobierno de Tamaulipas, corresponde dar vista, con copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a la Contraloría Gubernamental de dicha entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de dicho servidor público infractor.
- (111) Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, el cual dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica.
- (112) En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien la Contraloría Gubernamental no es el órgano jerárquicamente superior al secretario general de gobierno de Tamaulipas, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de las personas del servicio público



del gobierno de dicha entidad —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo para los efectos conducentes.

B. Registro

(113) En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada⁵⁶.

C. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas

(114) Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al momento de efectuarse las publicaciones por parte del sujeto infractor, se encontraba en curso el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Tamaulipas. Ello, pues el doce de septiembre de dos mil veintiuno⁵⁷ inició dicho proceso, entre cuyas fechas⁵⁸ destacan:

Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 2 de enero al 10 de febrero	Del 3 de abril al 1 de junio	5 de junio

(115) Ahora bien, en cuanto a las infracciones en el ámbito estatal y su comisión en el proceso electoral del estado de Tamaulipas se advierte lo siguiente:

i) La propaganda gubernamental en principio se regulaba en el artículo 20, fracción II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución local. Sin embargo, la Suprema Corte declaró inválido dicho precepto porque el

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵⁷ <https://www.ietam.org.mx/PortalIN/Paginas/Difusion/Boletin.aspx?idB=898>

⁵⁸ <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

estado de Tamaulipas invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión y contravenía la Constitución, porque la regulación que prevalece por cuanto a este tipo de propaganda para procesos electorales de esa entidad, corresponde a la que preceptúan los artículos 41 de la Constitución y 209 de la Ley Electoral⁵⁹.

- ii) La Constitución dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos electorales de renovación de cargos públicos. Ello, porque el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, constitucional dispone que durante las **campañas electorales** federales y **locales**, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.**
- iii) Al respecto, resulta oportuno precisar que la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la ha definido⁶⁰. También ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda⁶¹, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población.** Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**

iv) Asimismo, dicha sala ha identificado que, en materia electoral, el

⁵⁹ Véase en enlace de internet http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_45-2015Acum.pdf.

⁶⁰ La definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

⁶¹ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



artículo 134 constitucional, regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone **la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público**⁶².

- v) Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en procesos electorales.
- vi) En esa línea, la Ley General de Comunicación Social recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral⁶³.
- vii) Ahora bien, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
- viii) La Sala Superior ha definido⁶⁴ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
- ix) En el ámbito estatal, el artículo 131, penúltimo párrafo de la

⁶² Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁶³ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

⁶⁴ Expediente SUP-RAP-43/2009.

Constitución Política de Tamaulipas dispone que **la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública** y cualquier otro ente del Estado o los municipios, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**⁶⁵.

- x) La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁶⁶ contempla la restricción, entre otros, de los poderes públicos, dependencias y entidades de la administración pública de suspender la difusión de propaganda gubernamental y que únicamente las excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- xi) Ahora bien, durante procesos electorales el Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de su Secretaría Ejecutiva, es el encargado de instruir los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución⁶⁷. Es decir, tienen competencia para substanciar procedimientos cuando las infracciones consistan en propaganda gubernamental y promoción personalizada en el ámbito del proceso electoral de dicho estado.

(116) En la especie, si bien Morena denunció al secretario general de gobierno y titular del poder ejecutivo, ambos de Tamaulipas, entre otras infracciones, por la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada

⁶⁵ Esto último se contempla en similares términos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

⁶⁶ En los artículos 208 y 210.

⁶⁷ Artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



derivado de las publicaciones del primero de estos servidores públicos en el contexto del proceso de revocación de mandato. Esta Sala Especializada no pasa inadvertido que dichas infracciones, a partir de la fecha de la publicación del material denunciado, puede tener un grado de impacto en el proceso electoral 2021-2022 del para la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa.

- (117) Por lo tanto, lo procedente es **dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas**, con copia certificada de la presente determinación y de las constancias que integran el expediente para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador para conocer de las mencionadas infracciones en contra del secretario general de gobierno de Tamaulipas y, en su caso, del gobernador de dicho estado con impacto en el proceso electoral local, ello al haberse tenido por acreditada la existencia de las infracciones referidas lo cual pudo haber tenido un impacto en el proceso local electoral.
- (118) Para lo cual, se solicita a la citada autoridad electoral local que informe a este órgano jurisdiccional la determinación que adopte conforme a Derecho.

D. Comunicación

- (119) Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
- (120) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato atribuida al secretario general de gobierno de Tamaulipas, además de que dicha propaganda contiene elementos de

promoción personalizada en favor de dicho servidor público y del titular del poder ejecutivo estatal.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión en periodo prohibido de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato atribuida al gobernador de Tamaulipas.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para difundir y promocionar la revocación de mandato, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas al secretario general de gobierno y al gobernador, ambos del estado de Tamaulipas.

CUARTO. Dese **vista** a la Contraloría Gubernamental, del estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en esta determinación.

QUINTO. Dese vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para lo indicado en la presente sentencia.

SEXTO. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **concurrente** de la magistrada presidenta por ministerio de ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-30/2022

Gabriela Villafuerte Collado y el voto **concurrente** de Luis Espíndola Morales, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO ÚNICO

A. Elementos de prueba

Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se listan a continuación.

1. **Técnicas**⁶⁸. Capturas de pantalla del *Twitter* y *Facebook* de Gerardo Peña, así como enlaces de internet, que aportó el partido promovente en su escrito de queja.
2. **Documental pública**⁶⁹. Acta circunstanciada de nueve de marzo instrumentada por la Junta Local, en la que se certifica el contenido de las publicaciones denunciadas.
3. **Documental pública**⁷⁰. Oficio SGG/038/2022 de diez de marzo, por el cual el secretario general de gobierno de Tamaulipas informó que tiene el dominio y administración de los usuarios de *Twitter* y *Facebook* en donde se efectuaron las publicaciones denunciadas, precisando para tal efecto fechas y que no constituyen propaganda personalizada.
4. **Documental pública**⁷¹. Escrito de dieciséis de marzo, por el cual el secretario general de gobierno de Tamaulipas informó de la eliminación de las publicaciones denunciadas en atención a la medida cautelar, anexando para tal efecto capturas de pantalla.
5. **Documental pública**⁷². Acta circunstanciada de diecisiete de marzo instrumentada por la Junta Local, en la que se verificó y certificó que no se encontraban disponibles los enlaces de internet denunciados.

⁶⁸ Véase el folio 58 del expediente.

⁶⁹ Véase los folios 72 a 76 del expediente.

⁷⁰ Véase los folios 83 a 85 del expediente.

⁷¹ Véase los folios 143 a 147 del expediente.

⁷² Véase los folios 153 a 156 del expediente.



6. **Documental pública**⁷³. Acta circunstanciada de veintitrés de marzo instrumentada por la Junta Local, en la que se certifica el portal de transparencia a efecto de conocer la capacidad económica del secretario general de gobierno de Tamaulipas.
7. **Documental pública**⁷⁴. Escrito de quince de abril del gobernador de Tamaulipas, por el cual informa que las redes sociales donde se publicó el contenido denunciado pertenecen a Gerardo Peña, además de que no destinó recurso público alguno.
8. **Documental pública**⁷⁵. Acta circunstanciada de dieciocho de abril instrumentada por la Junta Local, en la que se certifica diverso contenido de las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de Gerardo Peña.
9. **Documental privada**⁷⁶. Comunicación de dos de junio, mediante la cual *Meta Platforms, Inc.* atiende lo solicitado por la Junta Local, informando que la publicación no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
10. **Documental privada**⁷⁷. Comunicación de catorce de junio, por el cual *Twitter, Inc.* atiende lo solicitado por la Junta Local, informando las políticas de prohibición respecto de promoción de contenido de carácter político.

B. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

⁷³ Véase los folios 181 a 187 del expediente.

⁷⁴ Véase los folios 304 y 305 del expediente.

⁷⁵ Véase los folios 315 a 324 del expediente.

⁷⁶ Véase el folio 353 del expediente.

⁷⁷ Véase los folios 372y 373 del expediente.

462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSL-30/2022
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. **Me aparto de la existencia** de promoción personalizada a favor del secretario general de gobierno de Tamaulipas y del titular del ejecutivo estatal. **Me explico:**
2. El 8 de marzo el secretario de gobierno realizó un hilo de 3 publicaciones en Twitter y la misma publicación en *Facebook*:

Publicación 1



3. De las publicaciones no veo la inclusión del nombre o imagen del secretario de gobierno; tampoco advierto que hable en primera persona o que el mensaje tenga la intención de posicionarlo, por lo que, desde mi óptica no hay promoción indebida del servidor público.
4. En relación al gobernador de Tamaulipas, si bien en las publicaciones se inserta su nombre, no es posible extraer alguna **referencia clara o expresa**

al proceso de revocación de mandato, ni acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que trascurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada.

5. Ante la inexistencia de promoción personalizada de ambos servidores públicos, para mí, **solo se tendría que dar vista** a la Contraloría Gubernamental **por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del secretario general de gobierno de Tamaulipas.**
6. Por estas razones es mi voto concurrente.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO CONCURRENTE⁷⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-30/2022

Si bien la presente sentencia ha sido mi ponencia, emito el presente voto en congruencia⁷⁹ con la postura que he sostenido en relación con la vista que se ordena cuando resulta existente la infracción cometida por una persona del servicio público.

En el presente asunto, el criterio mayoritario ordenó una vista la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas, no obstante, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, entre otros supuestos, **se dará vista a la persona superiora jerárquica** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Bajo esos razonamientos, desde de mi perspectiva, **era conforme a derecho**, que, al igual que al órgano interno de control citado, **se diera vista al gobernador del estado en su calidad de superior jerárquico** del servidor público para que procediera en términos de su normatividad.

En ese sentido, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁹ También así lo sostuve en el voto concurrente del procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-97/2022 y SRE-PSD-15/2022